

**ACOMPAÑA PRUEBA.**  
**AMPLIA PEDIDO DE INVESTIGACIÓN PENAL.**

Señor/a Fiscal

Ministerio Público de la Acusación:

LUIS ALBERTO GOROSITO, DNI 31.578.090, domiciliado realmente en la intersección de Lavalle y Calle N° 20 de la ciudad de San Javier, y CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER, DNI 20.798.408, y con el patrocinio letrado del abogado Rodrigo Martín Fernandez, en relación a su presentación formulada en fecha 05 de febrero de 2026 en virtud de la cual se denunció un hecho que podría constituir un delito, se presentan y respetuosamente manifiestan:

**1. OBJETO. ACOMPAÑAN PRUEBA.**

Se ha remitido mediante el correo electrónico [rodrigomartinfdez@gmail.com](mailto:rodrigomartinfdez@gmail.com) a la cuenta [fr1@mpa.santafe.gov.ar](mailto:fr1@mpa.santafe.gov.ar) archivo audiovisual denominado "*Descargo del Senador Oscar Dolzani*". Se trata de un video publicado por el Senador en sus redes sociales el día 6 de febrero, en el cual el Sr. Dolzani se refiere a la presentación formulada por esta parte. Durante 6 minutos y 33 segundos, el Senador del Departamento San Javier formuló un descargo público sobre la denuncia formulada y su vinculación comercial con empresas que han recibido fondos por parte del Estado Provincial para la realización de obras en el Departamento San Javier.

Asimismo, se acompañan imágenes que visualizan la publicación de la prueba audiovisual en las redes sociales Instagram y Facebook pertenecientes al Senador Oscar Dolzani.

## 2. RECONOCIMIENTO DEL HECHO DENUNCIADO.

En el descargo público acompañado, el Senador Dolzani reconoció el hecho denunciado. Textualmente se ha referido al mismo en estos términos: “...*Presentaron una denuncia en el MPA del cual dicen que el Corralón Dolzani ha hecho una venta a una empresa de San Javier a Obring. SÍ, ES CIERTO. CORRALÓN DOLZANI HA HECHO UNA VENTA A UNA EMPRESA PRIVADA COMO HEMOS HECHO VENTAS DESDE EL 2013 QUE EXISTE EL CORRALÓN DOLZANI QUE HA HECHO VENTAS A EMPRESAS PRIVADAS...*”.

Después de realizar algunas aclaraciones sobre las limitaciones que tuvo en el pasado como Presidente Comunal de la localidad de Alejandra para poder comercializar materiales, el funcionario ratificó su reconocimiento: “...*PERO EN ESTE CASO, ESTOY VENDIENDO, CORRALÓN DOLZANI ESTÁ VENDIENDO A UNA EMPRESA PRIVADA QUE ES OBRING Y SÍ ESTA LLEVANDO ADELANTE LA OBRA DE LA COSTANERA...*”.

La locución del funcionario señalado no deja lugar a dudas en cuanto al reconocimiento y validez de la documentación acompañada en el escrito inicial y del negocio jurídico que la misma reflejó (venta de servicios y materiales por parte del funcionario público).

## 3. RECONOCIMIENTO DE HABITUALIDAD EN LA VENTA DE MATERIALES Y SERVICIOS A EMPRESAS VINCULADAS AL ESTADO PROVINCIAL.

Como podrá apreciar el Sr. Fiscal a cargo de la Investigación, el Senador Dolzani, en su exposición mediática, presentó su vinculación comercial con empresas con contratos financiados por el Estado Provincial como una situación habitual. En su descargo además de jactarse de ello, invitó a esa parte a formular las denuncias que crean convenientes: “...*PERO LE TIRO UN DATO A PALO O A GOROSITO, QUIEN SEA O A QUIEN ME QUIERA NUEVAMENTE DENUNCIAR EN TEORÍA. SI ES ILEGAL CORRALÓN DOLZANI TAMBIÉN LE VENDIÓ EN 2024 Y 2025 MATERIALES*

*DE CONSTRUCCIÓN A LA EMPRESA QUE ESTA LLEVANDO ADELANTE LA OBRA QUE YA CASI ESTÁ TERMINADA DEL PARQUE SOLAR. LES TIRO EL DATO, DENÚNCIENME TAMBIÉN SI QUIEREN PORQUE CORRALÓN DOLZANI LE VENDIÓ A ESA EMPRESA QUE ESTÁ FINANCIADA POR EL GOBIERNO PROVINCIAL...”.*

Conforme a los datos aportados por el funcionario, es proveedor de materiales y/o servicios a las empresas a cargo de la construcción del Parque Solar<sup>1</sup>. Entendemos que el funcionario se refiere a la Empresa Lemiro Pablo Pietroboni S.A.

Según datos publicados por el Estado Provincial, la Obra cuenta con un financiamiento de más de 356 millones de pesos.<sup>2</sup> La publicación citada da cuenta de la participación del Senador Dolzani en gestiones para la realización de la Obra. La activa participación del funcionario también fue destacada en distintos medios periodísticos<sup>3</sup>

Se colige de la manifestación del Senador Dolzani la necesidad de investigar su actividad comercial que involucren a fondos públicos de los cuales de forma directa y/o de manera indirecta el funcionario haya tenido vinculación a partir de su calidad de funcionario.

#### **4. LA CONDUCTA DOLOSA DEL SENADOR.**

Con el reconocimiento de una comercialización habitual y normalizada con Empresas que reciben fondos públicos del Estado Provincial para la realización de Obras en el Departamento San Javier, queda al descubierto el dolo que requiere la figura penal prevista en el Artículo 265 del Código Penal.

Surge diáfana una conducta totalmente parcializada del Senador que actúa como tal con un interés particular directo en la financiación

---

<sup>1</sup> La construcción de la Obra fue adjudicada a la UTE conformada por las firmas Coral Consultoría en Energía S.A. e ITASOL S.A. La ejecución técnica y el desarrollo bajo la modalidad EPC (Ingeniería, Adquisición y Construcción) para Coral Energía son llevados adelante por la empresa **Pietroboni** (Lemiro Pablo Pietroboni S.A.).

<sup>2</sup> <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/284449/>

<sup>3</sup> [https://www.ellitoral.com/regionales/sanjavier-parque-energia-solar-provincia-senador-dolzani-costa\\_0\\_ICorlLurYf.html](https://www.ellitoral.com/regionales/sanjavier-parque-energia-solar-provincia-senador-dolzani-costa_0_ICorlLurYf.html)

de obras y trabajos en el Departamento San Javier. Su vínculo con las obras públicas no se agota en las funciones que la Constitución Provincial y leyes vigentes le otorga como Legislador Santafesino. Se presenta claro y directo un beneficio totalmente ajeno a los intereses de la administración que solamente puede explicarse por su dual participación en las obras públicas.

En este punto, adquiere relevancia el criterio judicial plasmado recientemente en la causa conocida públicamente como “CAUSA CICCONE” en la cual fue condenado el ex vicepresidente de la Nación Sr. Amado Boudou.

En relación a la figura prevista por el artículo 265 del C.P. el tribunal actuante sostuvo que el delito se configura cuando el funcionario público **abandona el rol de imparcialidad** que le exige el Estado para actuar, en favor de un interés particular. En el caso bajo análisis, los actos derivados de su función legislativas por parte del Senador se presentan antes, durante y después de la asignación de fondos públicos a las Empresas que con él comercializan.

Claramente estamos ante un mecanismo que requiere **“actos de gestión”** por parte del legislador que desde el inicio están orientados a garantizar un negocio y esta es una evidente demostración de la **desviación de poder**. La actuación del legislador conlleva necesariamente un interés distinto y totalmente extraño a los del Estado Provincial, una operación comercial con un beneficio directo para quien emite o participa del acto legislativo.

Lo que se pone en juego ante esta clase de maniobras es la **transparencia y la confianza pública**, un Legislador no puede ni debe, al momento de votar presupuestos, empréstitos del Estado, disposición sobre fondos dinerarios, ni cualquier otra operación en la que participe, otro interés que no sea el de la realización de los fines de la Administración.

El Senador Dolzani incurrió en una violación a la ética y fidelidad del cargo que ostenta con repercusión penal. Nunca debió contratar con empresas cuyo financiamiento depende de sus decisiones y actos legislativos.

Pero el descargo público del funcionario nos aporta más elementos para la comprensión de su conducta reprochada.

El Senador se jactó durante toda su exposición de su búsqueda de lucro, su afán por mantener su actividad comercial, demostrando una notoria y desafortunada parcialidad respecto de su posicionamiento como funcionario público.

## 5. LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. ART. 248 C.P.

Siempre tomando como base la exposición mediática concretada por el Senador Oscar Alfredo Dolzani, esta parte comprende necesaria la investigación sobre los hechos reconocidos por el funcionario y si los mismos no tienen contacto con el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal.

El Senador ha referido concretamente a relaciones comerciales con empresas que reciben fondos del Estado Provincial durante los años 2024 y 2025. Esto nos pone en la necesidad de conocer si el Senador declaró sus vínculos al momento del tratamiento de temas referidos a los fondos públicos involucrados en sus operaciones comerciales.

El artículo 52 de la Constitución Provincial vigente desde el mes de septiembre de 2025 expresa en su parte pertinente: “...*También es incompatible el cargo de legislador con la propiedad personal, individual o asociada, de empresas que gestionen servicios por cuenta de la Provincia o entidades públicas menores, o sean subsidiadas por éstas...*”.

A esta norma específica debemos sumar para la consideración de la tipificación de la conducta las demás normas incorporadas por la Ley N° 13.230 de Ética Pública.

A estas omisiones debemos incorporar algunas manifestaciones relevantes que el Senador Dolzani incorporó en su descargo público.

El Senador dejó en claro que conoce hechos delictivos que no denuncia. “...*Y SABEN LO QUE HACEN LOS POLÍTICOS CORRUPTOS, LO QUE HACEN ES PONER LAS EMPRESAS A NOMBRE DE*

*OTROS Y YO NO LO HICE...; JAMÁS VOY A PONER A UN TESTAFERRO COMO HACEN MUCHOS DE LOS POLÍTICOS QUE CONOZCO LO HACEN DE ESA MANERA PARA CUBRIRSE LAS ESPALDAS ...”.*

La manifestación deja en clara otra inconducta del Senador en relación a sus cargos. La obligación de denunciar todo hecho ilícito de su conocimiento contenida en el artículo 263 del Código Procesal Penal de la Pcia<sup>4</sup>.

El funcionario deja en claro que conoce funcionarios que a través de personas interpuestas mantienen negocios con el Estado Provincial. Claramente refiere a que su conocimiento deviene de su condición de Legislador.

Subsidiariamente al Tipo Penal planteado podría entrar en juego respecto de esta afirmación la omisión sancionada por el artículo 249 del C.P. por tratarse de Omisiones de deberes de Oficio.

#### **6. La Instigación a cometer delitos (Art. 209 del Código Penal).**

El Senador Oscar Dolzani además de concretar su descargo público instigó a terceros individualizados a cometer delitos.

En la parte pertinente de su exposición sostuvo lo siguiente: “...CUANDO NOS CANSEMO LAS PELOTAS, NOS CANSEMO LAS PELOTAS, LOS EMPRESARIOS, LOS EMPLEADOS QUE VAN A QUEDAR EN LA CALLE SIN LABURO POR CULPA DE LOS GREMIOS, SINDICATOS, DE LA UOCRA O DE QUIEN SEA...LOS VAN A CAGAR A TROMPADAS, PERO A USTEDES...; ...ENTONCES CUANDO ESTA GENTE, CUANDO NOSOTROS NOS HINCHEMOS LAS BOLAS Y LA GENTE NUESTRA, NUESTROS EMPLEADOS QUEDEN EN LA NADA, LOS VAN A CAGAR PERO A PUÑETES A USTEDES....”.

La “advertencia” de Dolzani a quienes se interponen con sus negocios se enmarca en la denuncia efectuada por esta parte. La

---

<sup>4</sup> La norma ordena en su parte pertinente: “Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguitables de oficio: 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones....”.

advertencia de agresión no tiene contacto alguno con la voluntad de terceras personas, es una proyección psicológica del funcionario denunciado que presenta como advertencia un pedido encubierto. Si no hay negocios con el Estado los culpables son los que denuncian.

El Art. 209 sanciona a quien "*públicamente instigare a la comisión de un delito determinado contra una persona o institución*". Insistimos en este punto. El Senador no está haciendo un análisis sociológico; está señalando objetivos. Al decir "*los van a cagar a trompadas... pero a ustedes*", está legitimando el ejercicio de la violencia física como respuesta a lo que entiende como un ataque a sus intereses.

Deberá el Fiscal a cargo considerar el carácter de funcionario público del agresor que cuenta con poder de mando y representación, sus palabras tienen capacidad de **movilizar voluntades**. No es un ciudadano que comercializa bienes y servicios; es un Senador que advierte que la violencia es una consecuencia natural y "merecida".

## **7. Amenaza Coactiva (Art. 149 bis y ter del Código Penal).**

La doctrina ha comprendido que la amenaza es coactiva cuando se usa para alamar o amedrentar a alguien con el fin de obligarlo a hacer, no hacer o tolerar algo.

El trasfondo del planteo del Senador se reduce al siguiente silogismo: "*Si no me dejan seguir trabajando (vendiendo bienes y servicios al Estado Provincial), la gente los va a golpear*".

Se solicita al Sr. Fiscal en turno que evalúe si las afirmaciones del Senador no conllevan en sí misma una amenaza para esta parte.

Claramente estamos ante un discurso que pretende instalar el miedo a una respuesta de sus dependientes con violencia física para quienes se interpongan a sus vínculos denunciados.

Asimismo, desde una óptica institucional, las palabras empleadas por el funcionario conllevan a un Quiebre del orden democrático. De

acuerdo a las normas de la Constitución Provincial los legisladores deben velar por la paz social.

Instigar a que dañen físicamente a personas o en términos del Senador "caguen a puñetes" es la antítesis de la ética republicana.

La jactancia de la violencia como método de resolución de conflictos es una clara muestra que estamos ante un Legislador que ha perdido la idoneidad moral para mantenerse en el cargo.

La incitación a la violencia y la coacción institucional que reflejan los términos empleados por el Senador no constituyen un ejercicio de la libertad de expresión, sino un acto de intimidación pública. Al anunciar agresiones físicas ("...*los van a cagar a puñetes...*") condicionadas al cese de sus actividades comerciales incompatibles, el Senador incurre en una coacción agravada.

Su pretensión es crear un conflicto social para blindar la ilegalidad de su esquema de negocios privados, recurriendo a la instigación de delitos contra la integridad física de los denunciantes.

## **8. ACOMPAÑA PRUEBAS.**

Se acompañan con la presente ampliación la siguiente prueba documental:

8.a. La ofrecida mediante mail desde la cuenta [rodrigomartinfdez@gmail.com](mailto:rodrigomartinfdez@gmail.com) a la cuenta [fr1@mpa.santafe.gov.ar](mailto:fr1@mpa.santafe.gov.ar) denominada: Prueba Documental digital: archivo audiovisual denominado "*Descargo del Senador Oscar Dolzani*".

## **9. MEDIDAS DE PRUEBA SUGERIDAS.**

Conforme a la naturaleza de los hechos denunciados se sugiere al Sr. Fiscal la producción de las siguientes medidas probatorias:

9.a. Prueba Informativa a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a los efectos que informe sobre operaciones comerciales entre el Sr. Oscar Alfredo Dolzani y las firmas que conforman la

Unión Transitoria de Empresas a saber: Coral Consultoría en Energía S.A. e ITASOL S.A. Asimismo con la empresa Lemiro Pablo Pietroboni S.A.

9.b. Prueba Pericial. Constatación de las Redes sociales del Senador Oscar Alfredo Dolzani a los efectos de registrar la publicación de referencia.

Las medidas probatorias sugeridas, sin perjuicio de aquellas que el Sr. Fiscal actuante considere oportunas en el marco de la investigación preliminar que se concrete.

#### 10. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, respetuosamente al Sr. Fiscal actuante solicito:

- 1) Se tenga por Ampliada la presentación formulada por esta parte en fecha 06 de febrero de 2026.
- 2) Se instruya Investigación Penal Preparatoria a los efectos de determinar la existencia de nuevos hechos denunciados contra el Sr. Oscar Alfredo Dolzani.
- 3) Se tenga por acompañada la prueba detallada.
- 4) Se dé curso a las medidas de prueba sugeridas en el presente escrito.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

Luis Alberto Gorosito

Claudio Fabián Palo Oliver

RODRIGO MARTIN FERNANDEZ  
ABOGADO  
MAT. 6922 - Tº IV - Fº 500

